

ORIGEN Y DESARROLLO DEL TÉRMINO CONSTITUCIÓN

Su relación con los factores reales de Poder

Edgardo Valenzuela

Abogado.

Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Titular Derecho Constitucional,
Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

*Constitución Nacional,
gobierno, leyes,
estado, ciudadano.*

Key words:

Constitution,
government, law,
state, citizen .

Resumen

La Constitución es la ley suprema de un Estado, que establece su organización, su funcionamiento, su estructura política y los derechos y garantías de los habitantes de un Estado. Se llama precisamente Constitución pues "constituye" la nación políticamente organizada, le da sus principios, y la distingue de otros estados. Está precedida generalmente de un preámbulo que establece sus antecedentes y fines. El vocablo surgió de la unión de dos palabras latinas "cum" que significa "con" y "statuere" que quiere decir "establecer". El significado del término Constitución supuso desde Aristóteles al

presente que la Constitución escrita está originada en los factores reales de poder que estatuyen la Comunidad Política.

El objeto de este trabajo es dotar a los alumnos de abogacía, escribanía y procuración al igual que de otras carreras de la Universidad Nacional de la Rioja, otras Universidades e Instituciones donde se estudia la materia Derecho Constitucional, de material escrito sobre el origen y desarrollo del término constitución desde su uso por los griegos, siguiendo su desarrollo hasta la modernidad.

Abstrat

The Constitution is the supreme law of the State that sets its organisation, it's functioning, it's political structure and the rights and guaranties of its habitants. It is precisely call Constitution because it constitutes the nation politically organised, gives its principles and distinguish it from other States. It is usually preceded by a preamble which states it's history and it's purpose. The term arose from the union of two Latin words "cum" meaning with and "statuere" which means to set. The meaning of the term Constitution implied from Aristotle to our days that written Constitution is originated in factors of power that stablish the political community.

The object of the paper is to provide law students, notary students, attorney students and the rest of the students of La Rioja University that study Constitutional law or written material about the Origen and development of the term Constitution from its use from the Greeks to its development in modernity.

I- Introducción

El concepto de constitución escrita o moderna es relativamente reciente y data del siglo XVIII, en que aparecen documentos que tiene por finalidad regir la organización política de la Sociedad burguesa. Sin embargo, el término *constitución* referido a la política

es *añejo* en occidente; el estudio sobre la organización política se halla en la Antigüedad clásica, en la Edad Media y en la Modernidad.

En razón de lo expuesto es posible hablar, en términos generales sobre el concepto de constitución desde el punto de vista de la evolución de las ideas políticas, hablando así de su evolución histórica, comenzando en sus orígenes en Grecia hasta el periodo de las Constituciones burguesas, que aparecen a partir del siglo XVIII y llega hasta la actualidad.

I- El término desde los griegos a la modernidad Occidental.

1. Uso de la expresión *Politeía* por los Griegos:

Con el término *Politeía* nombran los griegos a la Constitución de la comunidad política¹.

Sin embargo, las Constituciones griegas no estaban redactadas en documentos solemnes, sino articuladas por un conjunto de relaciones sociales estables, homologadas, para que sean coercitivas, por preceptos jurídicos consagrados por la costumbre o insertos en leyes.

El radical de *polítes*, expresión que en castellano significa ciudadano, y el sufijo abstracto *eía* componen el vocablo *polit-eía*, es decir, ciudadanía.

Por lo tanto, estrictamente *politeía* significa, la calidad de ciudadano, en primer lugar, y la unidad de todos los ciudadanos en comunidad, en segundo lugar. De esta manera, llamaron *politeía* a la estructura socio-jurídica que ordena a la ciudadanía.

También designaron como *politeía*, al derecho del ciudadano a decidir sobre las cuestiones relativas al bien de la polis, y por

¹ SAMPAY, Arturo Enrique. 1999, *La Constitución Democrática, Con notas y estudio preliminar de Alberto González Arzac*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, Pp. 43.

extensión, al derecho a ser ciudadano. También, expresaban con ese vocablo, a la biografía de un ciudadano ejemplar.

Dieron también el nombre de *politeía*, a la organización perfecta de la ciudadanía que para los griegos era la Constitución Mixta.

Tengamos en cuenta, que el título de una obra perdida de Aristóteles sobre el tema, se denominaba *Politeías* (Las Constituciones). En esta renombrada obra, Aristóteles, habla sobre los regímenes políticos de ciento treinta y ocho países griegos y bárbaros. De igual manera se denominó, *Politeía*, al libro de Platón en el que expone su ideal de Constitución. A mayor abundamiento, también Aristóteles llama *Politeía*, en el libro VI de la Política a la *Constitución Mixta*, la mejor de todas a su criterio.

Fue Plutarco² el que realizó este inventario de las acepciones clásicas de la palabra *politeía*. Tardíamente en las ciudades griegas bajo dominación romana, también denotó el territorio de la Polis.

En definitiva, el término *Politeía*, para los griegos significa:

Primero la calidad de ciudadano y, Segundo, la unidad corporativa del total de los ciudadanos.

Para los griegos la Constitución es el alma de la Comunidad Política.

Dice Aristóteles:

“La Constitución es la ordenación de los poderes gubernativos de una comunidad política soberana, de cómo están distribuidas las funciones de tales poderes, de cuál es el sector social dominante en la comunidad política y de cuál es el fin asignado a la comunidad política por ese sector social dominante”³.

En la traducción de la definición aristotélica de Constitución: ‘*tós kyrion tés poiteias*’, literalmente: “*lo dominante en la Constitución*” que podemos traducir al castellano con la frase: “*la clase social*”

² PLUTARCO, 1822, *Moralia*, Angelo Maio, Roma, Italia, pp. 169.

Mestrio Plutarco fue un historiador, biógrafo y ensayista griego. Plutarco nació en la región griega de Beocia, durante el gobierno del emperador romano Claudio (Nota del Autor)

³ ARISTÓTELES. *Política*. 1829a, 15-18.

dominante en la comunidad”, es traducido ahora de modo que significa el órgano soberano dentro de la Constitución jurídica positiva. De este modo, cuando Aristóteles se propone dilucidar la *aporía*, de quien ejerce el predominio en una comunidad política, se refiere de manera taxativa a la clase social de los pobres y a la de los ricos, y a otros factores de poder, como son las aristocracias. Para Aristóteles, entonces, la esencia de la Constitución es la clase hegemónica, identificada con “*lo dominante*” en la Constitución.

Y puesto que el sector social dominante conforma el régimen político, “*Constitución y sector dominante significan lo mismo*”⁴.

De esto surge que la clase dominante fija en la Constitución el *fin de la Comunidad*. Por consiguiente para determinar *cuál es el fin de la Comunidad Política* que surge de las características principales de las cosas, podemos decir que debido a que los actos humanos son la materia específica de la Constitución, la igualdad es un principio específico para los seres humanos, como sujetos de derechos que anhelan recibir cuanto dan en sus intercambios con los otros miembros de la comunidad, y todos sin exclusión, aspiran a poseer los bienes, incluso los exteriores, necesarios para ser felices, esto es desarrollar plenamente sus propias capacidades⁵.

Y la más alta expresión de ese valor es sólo alcanzable en una convivencia humana socializada al extremo como la nuestra, y cuyo trabajo y necesidad deben reglar el intercambio entre la actividad social productora de bienes creadora del conjunto de los bienes exteriores que cada individuo recibe de los demás. Que es en efecto, producto, a su vez, de los bienes que cada uno de los miembros debe dar a la comunidad en la medida que le permite su capacidad.

Ahora bien, la Justicia es el valor que ordena los intercambios sociales a fin de que los miembros de la comunidad tengan los

⁴ ARISTÓTELES. *Política*. 1279^a, 25-27

⁵ AMARTYA SEN, 2011,- Premio Nobel de Economía. Nacido en 1933, Shantiniketan, India-. *La Idea de Justicia*, Aguilar, Altea, Tautus, Alfaguara, S.A., Buenos Aires, Argentina. Según esta perspectiva, una sociedad justa es aquella que permite y alienta a todos los individuos que la componen a desarrollar plenamente sus propias capacidades.

suficientes bienes exteriores, ya que todo ser humano necesita para estar en condiciones de desarrollarse libre y plenamente: "*lo debido a cada uno*", según lo enseñaba Sócrates⁶.

La universalidad del bienestar (diríamos: el bien común) es posible cuando la producción de los bienes basta para todos los miembros de la comunidad.

El bienestar de los miembros de la comunidad política se obtiene por los intercambios de cosas y de servicios dirigidos a producir y a distribuir bienes cuyo consumo comporta tal bienestar.

De modo que la esencia o característica fundamental de la comunidad, el denominado "*rasgo principal de la comunidad*", servirá para valorizar la Constitución real establecida y, por ende, la Constitución jurídica vigente.

En síntesis, la Justicia es el valor que ordena los cambios con miras a obtener dicha universalidad del bienestar; o sea, la justicia es el "bienestar general" que dice el preámbulo de la Constitución Argentina.

Por tanto, el Fin de la Constitución debe ser afianzar la Justicia.

De ahí que la mejor Constitución en relación a la realidad concreta, resulta aquella por la cual, atendiendo al grado de cultura intelectual de todos, y a la cantidad de recursos con que se cuenta, efectúa en la mayor medida posible la Justicia política, posibilitando que cada uno de los miembros de la comunidad goce de plena autarquía.

Por su parte el Objeto del Derecho Constitucional es el conocimiento e interpretación de las normas de la Constitución jurídica o ciencia dogmática.

Dogma significa para los griegos *decreto* y definían a la ley como *Dogma poleos, decreto de Estado*.

De aquí que con el vocablo **dogmática** se designe ahora el conocimiento puro de la orden del legislador.

⁶ PLATÓN. *Cratilo, o de la exactitud de las palabras*. 398e-399c.

2. El vocablo utilizado por los romanos:

Sabemos, por estudio, que la ciudad romana tiene en su origen caracteres muy similares a los de la polis griega (unidad religiosa, grupo social reducido y participación ciudadana) que, al contrario del griego, el romano tiene conciencia de la existencia de una *res publico* diversa de los intereses privados y la proyecta en la distinción entre un derecho 'público' y un derecho 'privado'.⁷

Cicerón en sus grandes obras políticas, '*De republica*' y '*De legibus*', habla de la necesaria relación entre la forma oligárquica y las formas populares.

La definición de Cicerón sobre *res publica*, entiende que *res* es del pueblo; pero con la condición de considerar al pueblo a aquella multitud reunida sobre la base de un consenso sobre el derecho y de una comunidad de intereses.⁸

La palabra *politeía* fue vertida al latín por Cicerón con el término *constitutio*, forma sustantiva abstracta de *constitutus*, que significa constituido y deriva del verbo *constituere*, que significa constituir.

El sentido que Cicerón le dio al vocablo *constitutio* como denominación de la estructura socio-jurídica de la comunidad política, no se difundió, presumiblemente porque el libro de su autoría en que lo vertió, '*De re publica*', estuvo perdido desde los primeros siglos de la Edad Media hasta el año 1822, en que se lo encontró en un palimpsesto de la Biblioteca Vaticana.

En Roma el nombre de *constitutio* indica el acto legislativo en general o su resultado: *constituere iura*.

En el Digesto 1.4.1 se establece que *constitutio* es lo que el emperador ordena (*principi placuit*), y que tenía fuerza de una ley (lex).

⁷ SÁNCHEZ FREÍS, Remedio, 1993. *Introducción al Estado constitucional*, Ariel Derecho, Barcelona, España, Pág. 33.

⁸ CICERÓN. *De re publica*. (I, XLV).

Posteriormente evolucionó hacia el “estatuto de una *civitas*”.

Al utilizar la palabra *status*, que en su léxico equivale a sistema, por lo cual dice *rei publicae status para expresar el régimen político de la comunidad*.

Constituere era sinónimo de *condicere*, que significa ‘juntos decir’, o sea, un concurso de voluntades.

En tiempos de Gayo y Ulpiano –siglos II y III de nuestra era– respectivamente se popularizó un nuevo significado de *constitutio*, integrando la locución *Constitutio Principes*, Constitución del Príncipe.

En lo escrito por Gayo: “*Constitución del Príncipe es lo que el Emperador establece por decreto, por edicto o por epístola*”.

Según Ulpiano: “*Lo que al Príncipe le place tiene fuerza de ley, ya que por la Ley Regia, que se estableció acerca de su potestad, el Pueblo transfirió al Príncipe todo su Imperio.*”

El Digesto de Justiniano (siglo V) adoptó la doctrina de los precitados jurisconsultos, disponiendo, en consecuencia, que *las Constituciones del Príncipe* son los preceptos dictados por el Emperador como Jefe del Estado, y que tales preceptos obligaban a los súbditos por la sola voluntad del Príncipe, sin que fuese menester el consentimiento del Senado y del Pueblo

El término *lex*, ley, quedó reservado para designar a las disposiciones sancionadas con la participación de los órganos específicamente legislativos, a saber, el Senado y el Pueblo.

3. ¿Qué pasó en la Edad Media?

La Escolástica, que utilizaba como lenguaje un latín disminuido, crea el helenismo *politia* para nombrar a la Constitución de la comunidad. Por su parte, el jurista Bartolo de Sassoferrato⁹, influenciado por la Escolástica, también adopta dicho neologismo.

⁹ SASSOFERRATO, Bartolo. ya fue famoso en su tiempo, con el tiempo fue recordado como el mejor jurista tras el renacimiento del Derecho romano. El hecho es que se promulgaron leyes

La misma denominación utiliza **San Alberto Magno** y su discípulo **Tomás de Aquino**, al igual que el poeta italiano **Dante Alighiere**.

Alberto Magno, en el medioevo, al traducir el término Constitución vuelca al latín la frase de Aristóteles, ' *tós kyrion tés poiteias* ' con la expresión *quid dominans politiae*, esto es, "el que domina en la Constitución real".

De la misma manera, en el Renacimiento, **Bernardo Segni**, la traduce al toscano mediante la locución *quella parate che nella Città ha ad asseré Padrona*, esto es, "la parte de la comunidad política que es dominadora", sino además, cuenta con la opinión del gran comentarista moderno de la *Política* de Aristóteles, **W. L. Newman**, que asegura que las denominadas voces griegas denotan, "la clase social preponderante en la comunidad".

Los tratadistas españoles de la alta Edad Media y de la Contrarreforma castellanizaron la palabra *politía* de los escolásticos, llamando *policía* al régimen político.

Los múltiples significados de *politeía*, que ya conocemos, se tradujeron al español con el término *policía*, y Cervantes lo utilizó, especialmente, para denominar a los buenos modos en el trato social, esto es, lo que se entendemos por urbanidad.

Los juristas franceses tradujeron con el término *pólíce* el helenismo de la escolástica, pero acuñaron el término *politesse* para expresar la urbanidad en las relaciones sociales.

Actualmente, se utiliza el término *policía*, exclusivamente, para denominar a la fuerza pública que tiene a su cargo cuidar por el mantenimiento del orden jurídico concebido por la Constitución.

Es a comienzos del siglo XI que aparecen los mercaderes, las ciudades dotadas de regímenes políticos: se hace una relectura del derecho romano de Justiniano y florecen centros de educación y de estudio de filosofía y teología.

en España (1427 y 1433) y en Portugal (1446) que decían que sus opiniones deberían ser seguidas en aquellos casos en los que los textos de jurisconsultos romanos y las glosas de Accurso guardasen silencio. Incluso en Inglaterra, en donde el Derecho continental que Bartolo trabajó no se aplicaba, a Bartolo se le tenía en gran estima. Influenció a escritores civilistas como Alberico Gentili y Richard Zouche.

Con el fenómeno de la aparición de las ciudades se hace necesaria la constitución de los ordenamientos de las ciudades, que se dictan sus formas de gobierno, pero también en gran medida aparecen disposiciones de carácter participativo.¹⁰

Es en este periodo de la Edad Media y los inicios de la modernidad, que el cuerpo de leyes fundamentales dados por el Príncipe con la participación de los súbditos recibían el nombre de ordenanza, estatuto o carta¹¹. Pero, se utilizaba la denominación de Constitución para designar la ley sancionada por la sola voluntad del rey.

Recordemos que en la alta Edad Media y en la época del absolutismo moderno los países europeos receptaban el Código de Justiniano, llamarón "Constitución del Príncipe", a las leyes importantes dictadas por la sola decisión del monarca.

Como España, Francia e Inglaterra fueron reinos de ciudades, el término constitución se utiliza como instrumento de carácter legislativo por medio del cual los reyes daban franquicias o privilegios a los individuos de una comunidad política –burgos, villas o ciudades-

Las constituciones se entendieron como pacto y por éste se define el estado jurídico de una colectividad, de un territorio, de una ciudad.

La doctrina de **Santo Tomás de Aquino**, sostuvo la supremacía de la comunidad política con un principio de autoridad encarnado en el príncipe.

La doctrina de limitación de los poderes del rey se pone de manifiesto en la Carta Magna de 1215, se considera tal a un contrato suscrito por el rey y todos los ricos, laicos y eclesiásticos, que tenía por objeto poner por escrito el conjunto de derechos que por tradición correspondían al clero, a los vasallos del soberano, a todos los hombres libres, a los mercaderes y a la comunidad de la

¹⁰ FIORAVANTI, Mauricio; 2001, *Constitución*, Trota, Madrid, España, Pág. 34.

¹¹ (N. del A. Pensemos que *La Carta Magna*, dada siempre como ejemplo del constitucionalismo inglés, fue pactada en 1215 entre los Barones ingleses y el rey Juan sin Tierra).

ciudad de Londres. Se buscaba limitar algunas de las prerrogativas del rey, como el condicionamiento de la imposición de tributos, o de cargas de distinto tipo, a su aprobación por parte de los obispos, de los condes y de los barones mayores.

Por último en el siglo XIII, a finales de la Edad Media, aparecen el Parlamento inglés, los Estados Generales en Francia, las Cortes en la península ibérica, los Landtage – las Asambleas territoriales – en Alemania.

Asimismo, surge el fenómeno de los Municipios (*Comuni*) formados por una progresiva agregación de familias de origen señorial, y después por otros estamentos de origen popular, por las corporaciones de las artes y de los oficios, así como por los “príncipes mercaderes”.

4. La terminología usada en la Época Moderna:

Ya en la Modernidad, a fines del siglo XVIII, **Jacobo Benigno Bossuet**¹², que emplea la palabra *pólite* para denominar al régimen político, usa también el vocablo *constitución*, sin embargo, es notorio que llega a esta acepción por su cuenta, derivándola del significado que esa palabra tiene en la fisiología como la intrínseca disposición de los elementos del cuerpo humano de cada individuo. Bossuet, generaliza en el vocabulario político del siglo XVIII el término Constitución.

Montesquieu, en su *Espíritu de las leyes*, utiliza para denominar el régimen político el término de Nación.

Rousseau llama “*forma de gobierno*” a la estructura de poder; “*leyes políticas*” y “*leyes fundamentales*” a la correspondiente sobre estructura jurídica; y “*contrato social*” a la hipotética decisión originaria del pueblo fundando la comunidad política con el fin de que

¹² BOSSUET, Jacques Bénigne, Fue un destacado clérigo, predicador e intelectual francés. Defensor de la teoría del origen divino del poder para justificar el absolutismo de Luis XIV.

cada uno de sus miembros goce de los derechos naturales. Emplea el vocablo Constitución, para designar la Constitución interna, íntima de la comunidad, a la Constitución histórica.

Tanto Montesquieu como Rousseau, que tanta influencia ejercieron sobre los revolucionarios del siglo XVIII, no dieron al término Constitución el significado final que aquellos adoptaron.

El nuevo sentido de dicho término fue obra del gran jurista **Emer de Vattel**¹³, nacido en el año 1714 en Neuchatel, ciudad que en ese entonces pertenecía a Prusia, y en la actualidad a Suiza.

Vattel conceptúa la Constitución del Estado como *"el reglamento fundamental que determina la forma en que la autoridad pública debe ser ejercida"*. Mediante ella, *"la Nación obra en calidad de Cuerpo Político; se ve cómo y por quién el pueblo debe ser gobernado, cuáles son los derechos y cuáles son los deberes de los que gobiernan"*.

Según Vattel:

"es la Constitución del Estado la que decide de la perfección de éste y de su aptitud para llenar los fines de la Sociedad; en consecuencia, el más grande interés de la Nación que forma una Sociedad Política, es elegir la mejor Constitución posible y la más conveniente a las circunstancias".

Y agrega Vattel: *"Si la Nación considera que es mala su propia Constitución, tiene derecho a cambiarla. No hay ninguna dificultad en el caso que decida unánimemente éste cambio, pero la dificultad existe cuando hay desacuerdo"*, Vattel considera que en esos casos debe aceptarse el sentido de pluralidad por el de la Nación entera. Por la misma razón, entonces dice Vattel, que *"una Nación puede cambiar la Constitución del Estado por la pluralidad de sufragios"*. *"Ahora bien: la Nación puede confiar el ejercicio del Poder Legislativo*

¹³ VATTEL, Emer de (1714 – 1767) 'El Derecho de gentes, o los principios de la ley natural, aplicado a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos' (Londres, 1758). Emerich De Vattel Jurista suizo, egresado de la Universidad de Ginebra, es uno de los gigantes del derecho internacional. Vattel es definitivamente heredero de la tradición y escuela racional del derecho natural que surge junto con la Reforma.

al Príncipe, o a una Asamblea, o a esta Asamblea y al Príncipe conjuntamente”.

Se plantea la cuestión si su poder se extiende a la posibilidad de cambiar la Constitución del Estado. Vattel considera que la Constitución del Estado debe ser estable; y puesto que la Nación la estableció primeramente y recién después confió el Poder Legislativo a ciertas personas, las Leyes fundamentales están exceptuadas de su Comisión. Nada nos autoriza a pensar que la Nación ha querido someter su propia Constitución a la voluntad de los legisladores. Y concluye Vattel: *“Nosotros hemos reconocido el Derecho de la Nación para cambiar la Constitución, eligiendo el expediente para serlo”.*

Es Vattel el que introduce, con su importante *Tratado sobre el Derecho de Gentes*¹⁴, **del año 1758**, en el vocabulario político el significado moderno del término Constitución.

Asimismo, formula la idea revolucionaria de Constitución, al afirmar que el derecho de darla y cambiarla pertenece a la Nación, y distingue claramente entre poder constituyente y poder constituido.

La doctrina de Vattel fue utilizada por los revolucionarios de las colonias inglesas en Norteamérica. **James Otis**, un joven y brillante abogado de Boston que en 1764 redactó el panfleto denominado *‘El derecho de las Colonias Británicas abonado y probado’*, tenía al jurista suizo por uno de los grandes maestros del derecho natural, según explica Samuel Adams; que también se inspira en Vattel para redactar su recordada *‘Carta Circular de Massachusetts’* de 1768.

En esa época, cuando comienza la lucha de las Colonias norteamericanas para desligarse de la metrópolis y, en su consecuencia, principian a darse leyes fundamentales por su exclusiva decisión se recurre al **vocablo “Constitución” para llamar a los estatutos organizadores de la comunidad política dada por la exclusiva voluntad del pueblo, en contraposición**

¹⁴ VATTEL, Ermer de, 1758, *Le Droit des Gens*, Liv. I, chap. XII, Edic. A Londres, Tome I, Londres, Inglaterra, pág. 31-38.

de las "Constituciones" del rey, que como tal consideraban a las Instrucciones del gobierno inglés respecto del manejo de las Colonias.

El Congreso de los Estados Unidos en mayo del año en que se declara la independencia de la Confederación, en julio de 1776 resolvió que los Estados de la Confederación se dieran sus propias Constituciones.

En estas constituciones se encuentra el modelo y el uso de la terminología Constitución por los países europeos. La primera Carta Constitucional aparecida en Europa fue la promulgada en Francia el 3 de septiembre de 1791.

El 29 de diciembre de 1780, el Congreso de los EEUU, ordenó la impresión de "las Constituciones" o Formas de gobierno de los diferentes Estados.

Esta versión de las Constituciones de los Estados de la Confederación fue la fuente formal de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de la Revolución Francesa.

En apariencia, las Constituciones escritas originadas en el siglo XVIII desconocían los factores reales de poder, pues consideraban que "todo el pueblo" era el llamado "Tercer Estado", compuesto por la burguesía. Por ese motivo esas Constituciones, al igual que las actuales, le delegaba al "pueblo" la soberanía política.

El Tercer Estado, es decir, la burguesía se estimaba a sí misma como una sociedad completa, según lo expresa Sieyes en su escrito de 1789¹⁵.

A partir de la Revolución francesa se ha diferenciado dentro de la organización de la comunidad, el Estado de la Sociedad, formulado a partir de Sieyes, vocero de la burguesía en la lucha contra el absolutismo monárquico del siglo XVIII, y recogida por la filosofía liberal del siglo XIX.

¹⁵ SIEYES, Emmanuel Joseph, 2003, *¿Qué es el tercer Estado?*, Edicomunicación S.A., España, Barcelona, Pp. 19 y sgtes.

Es a partir de **Thomas Hobbes**¹⁶, donde el proceso de institucionalización del estado señala el paso de la doctrina del derecho natural, a la teoría del estado como contrato social.

A la manifestación de Hobbes se agregó el pensamiento de **John Locke**¹⁷, quien explicaba que en principio los individuos no constituyen un estado, sino que acuerdan formar una sociedad contractual, semejante a una sociedad anónima donde los individuos prósperos —los príncipes burgueses¹⁸— participan libremente para beneficiarse unos a otros, legitimando sus propiedades a través del estado y la ley, independientemente del poder absoluto y arbitrario del príncipe. Siendo aquellos, los príncipes burgueses, los nuevos factores reales de poder en la Sociedad¹⁹.

Posteriormente, tanto **Edmund Burke**²⁰ como **Ferdinand Lassalle**²¹ destacan que la parte fundamental de la Constitución son los factores reales de poder. Estableciendo la división entre Constitución formal y Constitución material.

Para Ferdinand Lassalle la Constitución material es la realidad social. Sostuvo que las cuestiones constitucionales no son cuestiones jurídicas sino cuestiones de poder. Decía que la Constitución es “una hoja de papel”. Agregaba que la Constitución verdadera de un país es la relación real de fuerzas que existen en la sociedad. La Constitución escrita, o es expresión de esa relación real de fuerzas, o no sirve para nada.

¹⁶ HOBBS, Thomas, 1994, *Grandes Obras del pensamiento. Leviatán (I)*, Ediciones Atalaya S.A., (Del prólogo de Carlos Mellizo). Barcelona, España, pp. X.

¹⁷ LOCKE, John, 1997, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Alba, Madrid, España, pp. 109.

¹⁸ Nota del autor: *Príncipes burgueses*. Con el crecimiento urbano, la Burguesía se fue estratificando y en el siglo XIII se diferenciaba dentro de ella una minoría que se llamaba el “*Patriciado*”, que estaba compuesto por poderosos comerciantes y banqueros de la ciudad y los maestros propietarios de los grandes talleres que controlaban la producción artesanal. (Papers de clase U. IV Derecho Político, UNC.)

¹⁹ VALENZUELA, Edgardo, 2012, *Autonomía de la comunidad local*, Mendoza, Argentina, Tesis doctoral inédita.

²⁰ BURKE, Edmund. escritor, filósofo y político, es considerado el padre del liberalismo-conservadurismo británico, tendencia que él llamaba *old whigs*, en contraposición con los *new whigs*. (liberales progresistas), quienes, al contrario de los *old whigs* (viejos liberales) apoyaban la Revolución francesa, de la cual Burke es un acérrimo crítico.

²¹ LASALLE, Ferdinand, 1989, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Barcelona, p.45.

La distinción entre Constitución formal y material se refleja en diferentes posiciones doctrinales que son resumidas por Álvarez Conde²²: "**L. Von Stein** proclama la idea de que la Constitución debe legitimar el orden social existente". "**Carl Schmitt**²³ mantendrá la teoría decisionista de la Constitución, como acto de voluntad de poder constituyente en cuanto es la decisión política fundamental creadora de un orden nuevo, con la distinción entre Constitución y Leyes Constitucionales".

Finalmente, **Hans Kelsen**²⁴ define la Constitución, desde un punto de vista lógico-jurídico, como la Norma Hipotética fundamental del ordenamiento jurídico. Kelsen²⁵, siguiendo a Kant²⁶, elude hablar de la Constitución sociológica o material, ya que al igual que Hegel, sostiene, en beneficio de la burguesía imperante, la Teoría Idealista - Voluntarista del Estado.

En la actualidad, sosteniendo el pensamiento sociológico como fundamento de la Teoría del Estado, la doctrina italiana a través de **Maurizio Fioravanti**²⁷ referirá a la *Constitución en senso materiale*, según la expresión, utilizada por **Costantino Mortati**²⁸ en su célebre escrito de 1940. En ella, se refleja la estructura fundamental de una sociedad y por ella la define *como la fuerza resultante de la organización de un grupo social* que se singulariza de los demás y que logra, triunfando sobre grupos antagónicos y portadores de intereses diversos, hacer valer efectivamente la forma particular de orden por él afirmada²⁹.

²² ÁLVAREZ CONDE, Enrique, 1999, *Curso de derecho constitucional.*, Ed. Tecnos, 3º ed., Madrid, España P.p. 150.

²³ SCHMITT, Carl. (Plettenberg, Prusia, Imperio alemán; 11 de julio de 1888 – ibídem, 7 de abril de 1985) fue un juspublicista y filósofo jurídico alemán, adscrito a la escuela del llamado realismo político, lo mismo que a la teoría del orden jurídico.

²⁴ KELSEN, Hans, 1986, *Teoría Pura del Derecho.* (www.uv.es/mariaj/textos/kelsen.pdf) traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM.

²⁵ KELSEN, Hans, 1934, *Teoría General del Estado*, L. Legas y Lacambra. Madrid, España.

²⁶ KANT, Immanuel, 2015, *Principios Metafísicos del Derecho*, Heliasta SRL. Bs. As., Argentina,

²⁷ FIORAVANTI, Maurizio. *Las doctrinas de la Constitución en sentido material.* (www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/sexta/pdfs/10_fioravanti.pdf)

²⁸ MORTATI, Costantino, 1988, *La costituzione in senso materiale*, (reestampa: Milano, Italia).

²⁹ MONROY CABRA, Marco Gerardo (Ex presidente y magistrado de la Corte Constitucional de Colombia. Ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Presidente de

A partir de ese momento se recupera la noción de la realidad integral de la Constitución, frente a la ideología que presentaba la Constitución escrita, y quedan claramente conceptuadas la infraestructura sociológica (económico – cultural) y la sobreestructura dogmática (jurídica y pedagógica) de la Constitución.

La infraestructura sociológica se le llama *Constitución Real o Sociológica* y la sobre estructura Jurídica se conoce como *Constitución Jurídica*.

Este es, a partir de su vertiente etimológica, el curso que siguió el término Constitución hasta llegar al significado que actualmente tiene en la Ciencia Política y el Derecho Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, 1999, *Curso de derecho constitucional.*, Ed. Tecnos, 3º ed., Madrid, España.

KANT, Immanuel, 2015, *Principios Metafísicos del Derecho*, Heliasta SRL. Bs. As., Argentina.

KELSEN, Hans, 1986, *Teoría Pura del Derecho*. (www.uv.es/mariaj/textos/kelsen.pdf) traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM.

KELSEN, Hans, 1934, *Teoría General del Estado*, L. Legas y Lacambra. Madrid, España.

HOBBS, Thomas, 1994, *Grandes Obras del pensamiento. Leviatán (I)*, Ediciones Atalaya S.A., (Del prólogo de Carlos Mellizo). Barcelona, España, pp. X.

LASALLE, Ferdinand, 1989, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Barcelona. España.

la Academia Colombiana de Jurisprudencia) *Concepto de Constitución.*
(www.juridicas.unam.mx)

Revista Científica Semestral
IN IURE
Ciencias Jurídicas y Notariales

ISSN 1853-5690
Noviembre de 2015 - A5.V2.
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja.
Arg. / <http://iniure.unlar.edu.ar>

LOCKE, John, 1997, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Alba, Madrid, España-

MORTATI, Costantino, 1988, *La costituzione in senso materiale*, (reestampa: Milano), Italia.

PLUTARCO, 1822, *Moralia*, Angelo Maio, Roma, Italia, pp. 169.

SAMPAY, Arturo Enrique. 1999, *La Constitución Democrática*, Con notas y estudio preliminar de Alberto González Arzac, Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

SÁNCHEZ FREÍIS, Remedio, 1993. *Introducción al Estado constitucional*, Ariel Derecho, Barcelona, España.

SIEYES, Emmanuel Joseph, 2003, *¿Qué es el tercer Estado?*, Edicomunicación S.A., España, Barcelona.

VATTEL, Ermer de, 1758, *Le Droit des Gens*, Liv. I, chap. XII, Edic. A Londres, Tome I, Londres, Inglaterra

Cita de este artículo:

VALENZUELA, E. (2015) "Origen y desarrollo del término *constitución*". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Noviembre de 2015, Año 5, Vol. 1. pp. 11-28. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>